



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 1750/2024, promovido por ***** ***, *****

** *****
***** por conducto de su apoderada legal *****

, en contra de **
*****; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, en la Ciudad de México, turnado a este Juzgado el mismo día, *****

** *****
***** , por conducto de su apoderada legal ***** , demandó de *****
***** , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

C.- De la misma manera, con fundamento en el artículo 276 de la Ley de instituciones de Seguros y Fianzas vigente, se condene a

D.- Con fundamento en las fracciones VII y VIII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, se condene a

(...)

E.- Se ordene a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, imponga una multa a *** ***** *******
******* ** ***** ***** ***** *******

F.- Se condene a la demandada a pagar los gastos y costas (...).

SEGUNDO. Integración de la controversia y desechamiento.

TERCERO. Juicio de amparo directo. Inconforme con dicha determinación la parte accionante promovió juicio de amparo directo,

Sin embargo, mediante acuerdo de **doce de agosto de dos mil veintiséis**, la propia parte demandada **se desistió de emplazar por edictos a las terceras llamadas a juicio** ***** ** ***** *****

QUINTO. Celebración de la audiencia preliminar. El dos de septiembre de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia preliminar.

Se fijaron como acuerdos sobre hechos no controvertidos los señalados con los números 1, 2, 7 y 8 del escrito de demanda, consistentes en la existencia de la póliza de seguro número *****
*****, con la suscripción de dicha póliza, el reconocimiento del escrito de dos de marzo de dos mil veinte y el reconocimiento del escrito de veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Las pruebas **admitidas a la parte actora** son:



- 5.- Copia certificada de la Póliza de Seguro Paquete Empresarial número ***** , la cual tuvo una vigencia de las cero horas con un minuto (00:01) del uno de enero de dos mil dieciocho y de las veinticuatro horas (24:00) del treinta de junio de dos mil diecinueve.
- 6.- Copias autenticadas de la carpeta de investigación ***** , radicada ante la Fiscalía General de la República.
- 7.- Acuse original del oficio ***** , de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve.
- 8.- Acuse original del oficio ***** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Gerente de Servicios Generales, Mantenimiento y Seguros Patrimoniales, de la actora, dirigido al Gerente de Siniestros Daños, Negocios Especiales de la demandada, por la que la parte accionante presentó formal reclamación por el siniestro número ***** .
- 9.- Original del oficio de respuesta emitido por la Gerente de Siniestros Daños Negocios Especiales, de fecha dos de marzo de dos mil veinte.
- 10.- Copia certificada del escrito de respuesta signado por el

****, dirigido a la parte actora.
**

**

XX

• • • •

class

✿✿

Las pruebas **admitidas a la demandada** consistieron en:

1. Confesional a cargo de la parte actora, por conducto de su representante legal.
2. Contrato de seguro contenido en la póliza de daños paquete múltiple empresarial número ***** con una vigencia de las 12:00 horas del 01 de enero de 2018 a las 12:00 horas del 30 de junio de 2019, exhibida con el escrito inicial de demanda.
3. Copias certificadas de la carpeta de investigación número ***** , exhibida por la actora con su escrito de demanda.
4. Manual de procedimientos para la operación de sucursales telegráficas bajo control de registro ***** , elaborado por la Gerencia de Supervisión de Sucursales, actualizado en marzo de 2017. **—se requirió a la parte actora y si exhibió—**
5. Contrato individual de trabajo celebrado entre la actora y ***** *** ***** ***** ***** . **—se requirió a la parte actora y si exhibió—**
6. Comunicado de fecha dos de marzo de dos mil veinte, expedido por la demandada, por medio de la cual dio respuesta a la reclamación de la parte actora respecto del pago del siniestro reclamado, con afectación a la póliza; exhibido por la actora con su escrito de demanda.
7. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
8. **La instrumental de actuaciones.**

Se hizo constar que la parte demandada manifestó **bajo protesta de decir verdad** que no contaba con los **originales** de los documentos precisados en el capítulo de **“pruebas”**, en listados en los números **4** y **5**, de su escrito de contestación demanda, porque estos obraban en



poder de la parte actora.

Por lo que en auto de catorce de abril de dos mil veinticinco, se requirió a la actora para que exhibiera los **ORIGINALES o COPIA CERTIFICADA** de los referidos documentos, siendo que la parte actora si exhibió dichas documentales.

Previamente a proveer sobre la admisión de pruebas, **se dejó sin efectos** el apercibimiento decretado en auto de catorce de abril de dos mil veinticinco, a la parte actora, respecto de aquellos documentos que le fueron requeridos y sí allegó al presente juicio, marcados con los números **4 y 5**, del escrito de contestación de demanda.

Se tuvieron por realizadas las objeciones que precisaron las partes en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas admitidas a su contraria.

SEXTO. Celebración de la audiencia de juicio. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se celebró la audiencia de juicio, en la que se desahogaron dada su propia y especial naturaleza, las documentales públicas y privadas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Asimismo, se desahogó la **confesional** a cargo de la parte actora, admitida a la parte demandada.

También en la que las partes realizaron manifestaciones a título de **alegatos**; y, se **declaró el asunto visto**.

En **esta fecha**, se reanudó la audiencia de juicio, en la que se procede al dictado de la sentencia correspondiente, en los términos que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República

En el II, de la
Bis del Co
8/2020, c
; en raz
de actos
ciudad de
vía. La v
e la contr
ro de per
1390 Bis
que no se
citada le
da.
conformid
que la pa
ente juicio
póliza de
or la cor
re la base
nación pa
ues acep
a de Seg
con vig
nero de d
nio de d
fue señal

En el II, de la
Bis del Co
8/2020, c
; en raz
de actos
ciudad de
vía. La v
e la contr
ro de per
1390 Bis
que no se
citada le
da.
conformid
que la pa
ente juicio
póliza de
or la cor
re la base
nación pa
ues acep
a de Seg
con vig
nero de d
nio de d
fue señal

En el II, de la
Bis del Co
8/2020, c
; en raz
de actos
ciudad de
vía. La v
e la contr
ro de per
1390 Bis
que no se
citada le
da.
conformid
que la pa
ente juicio
póliza de
or la cor
re la base
nación pa
ues acep
a de Seg
con vig
nero de d
nio de d
fue señal

En el II, de la
Bis del Co
8/2020, c
; en raz
de actos
ciudad de
vía. La v
e la contr
ro de per
1390 Bis
que no se
citada le
da.
conformid
que la pa
ente juicio
póliza de
or la cor
re la base
nación pa
ues acep
a de Seg
con vig
nero de d
nio de d
fue señal

En el II, de la
Bis del Co
8/2020, c
; en raz
de actos
ciudad de
vía. La v
e la contr
ro de per
1390 Bis
que no se
citada le
da.
conformid
que la pa
ente juicio
póliza de
or la cor
re la base
nación pa
ues acep
a de Seg
con vig
nero de d
nio de d
fue señal



CUARTO. Controversia. La controversia se constriñe en determinar si resulta procedente condenar a la demandada al cumplimiento del Contrato de la Póliza de Seguro de Daños Paquete Empresarial número *****, con vigencia de las cero horas con un minuto del uno de enero de dos mil dieciocho a las veinticuatro horas del treinta de junio de dos mil diecinueve; y en consecuencia condenar a la moral demandada al pago por la cantidad de ***** unidades de inversión por concepto de indemnización del siniestro identificado con número *****, ocurrido el veintiséis de junio de dos mil diecinueve en la sucursal Telegráfica de *****, *****, así como al pago de la indemnización por mora e intereses moratorios, conforme a lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, más el pago de gastos y costas; o en otro sentido, si lo que procede es absolver a la enjuiciada, de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción o prosperar las excepciones y defensas opuestas.

QUINTO. Análisis de la excepción de prescripción. Por cuestión de método será analizada la excepción de prescripción derivada de lo dispuesto por el artículo 81 de la ley Sobre el Contrato de Seguro (excepción **TERCERA**) opuesta por la demandada debido a que, de resultar fundada repercutiría en el tratamiento de la acción.

La aseguradora expone que conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, las acciones que deriven de un contrato de seguro prescriben en dos años contados a partir del acontecimiento que les dio origen por lo que si luego de que la parte actora presentó la reclamación, el dos de marzo de dos mil veinte; la aseguradora demandada determinó improcedente la reclamación presentada por la parte accionante, en virtud de que el siniestro no derivó de una extorsión y aun las reconsideraciones realizadas por la parte actora no constituyen una interpelación judicial, conforme lo previsto en el artículo 1041, del Código de Comercio, razón por la cual la parte actora tuvo conocimiento del rechazo del reclamo de pago del siniestro desde la fecha citada y para la fecha de

EDSON REYES CONTRERAS
706d6620636d65330000000000000000000bfef4
15-06-29 12:26:28

infundada
ndada s
las ante l
amparada
entes con

e la cob
erá conta
o del Seg

que la
derechos
un hech
ciones co
e por la le

scripción
or para ex

a presun-
scuile o
ad para
conclusi-

a prescrip
se ha co
consumad
budo ejer

en el art
contrato
daño o



TODAS LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DE ESTE CONTRATO DE SEGURO, PRESCRIBIRÁN EN DOS AÑOS, CONTADOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, DESDE LA FECHA DEL ACONTECIMIENTO QUE LES DIO ORIGEN, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 82 DE LA MISMA LEY.

De lo anterior se desprende que las partes pactaron que la prescripción se interrumpiría no únicamente por las causas ordinarias, sino además por las causas legales así como por cualquier comunicación entre la aseguradora demandada y el asegurado aquí actor.

En ese sentido, la aseguradora no solo se sometió a las disposiciones del artículo 81, de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, que aludió en la presente excepción, sino que, lícita y voluntariamente, estableció en la póliza de seguro que, cualquier tipo de comunicación entre ella y la asegurada, interrumpiría la prescripción.

En el caso, la propia demandada adujo que si bien el dos de marzo de dos mil veinte, había determinado como improcedente el pago de la reclamación, lo cierto es que también dio respuesta a diversas solicitudes de reconsideración formuladas por la parte actora, entre ellas, la última de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, notificado a la actora el veintiocho de abril siguiente, donde reiteró la negativa del pago, al haberse actualizado una causal de exclusión; lo que reconoció expresamente al dar contestación al hecho número doce del escrito de contestación de demanda.

Luego, al establecerse en la póliza de seguro de manera genérica (sin hacer restricción de ninguna especie) que cualquier tipo de comunicación entre las partes era apta para interrumpiría el plazo para la prescripción, tenemos que, contrario a lo que adujo la demandada, las diversas respuestas a las solicitudes de reconsideración sí fueron aptas para interrumpir la prescripción.

Pues, no puede ser considerado el día dos de marzo de dos mil veinte, como la fecha de inicio para el cómputo de la prescripción, sino en todo caso, a partir del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en que la aseguradora le reiteró por última vez a la actora mediante un comunicado por escrito, que su reclamo era improcedente.

A lo anterior, es orientadora la tesis aislada I.3º.C.734 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril 2009, página 1938, **registro: 167422**, que este juzgado de distrito hace propias, que dice:

Conforme a lo previsto en los artículos 2o. y 50 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, las gestiones que realicen los asegurados ante la unidad especializada de la compañía demandada, constituyen una interrupción del plazo prescriptivo, ya que las reclamaciones a que se refiere el último numeral citado, son idóneas y suficientes para demostrar el interés del asegurado de hacer valer y mantener vigentes sus derechos frente a la aseguradora, además de que conforme a lo previsto en el artículo 66 de la ley de la materia, son causa de interrupción de la prescripción; sin que con ello se contraría lo previsto en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que establece el plazo de dos años para que opere la prescripción.”

14

En principio, el estudio de los elementos de juicio que se presentarán en el expediente de la causa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberá ser conforme a lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de modo que se asegure la imparcialidad y la independencia del juez que lo realice.

En principio, se espera que el conflicto se resuelva de manera pacífica, pero si no es así, se prevé que se pueda recurrir a la fuerza. En este caso, se prevé que se pueda recurrir a la fuerza.

se de ju
flicto so
el estudio
á de ma
oliendo o

Contrato d



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 1º. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato”.

De lo que se advierte que en el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en dicho acuerdo de voluntades; por lo que la reparación del daño está basada en el principio indemnizatorio, como una herramienta con la que cuentan los ordenamientos jurídicos que no constituye un medio para procurar una ganancia al asegurado, sino que únicamente se encamina a resarcir las afectaciones sufridas por aquél.

De lo expuesto, se advierte que los elementos de la acción intentada, son los siguientes:

- 1. La existencia del contrato de seguro.**
- 2. La actualización del riesgo asegurado en el contrato.**
- 3. El incumplimiento de la obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora demandada.**

Establecido lo anterior, debe precisarse que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar. De ahí que, por regla general, la parte actora debe probar su acción y la aseguradora demandada sus excepciones y defensas.

Ahora, los medios de convicción admitidos a las partes son valorados en forma conjunta en términos de los artículos 1237, 1238, 1277, 1278, 1287, 1289, 1294, 1296 y 1305 del Código de Comercio.

1. Primer elemento de la acción. En el juicio que se analiza, se encuentra debidamente acreditado el elemento de la acción referido en el número **1**, al haber sido reconocida por la parte actora y la demandada en los escritos de demanda y contestación, **la relación**

contractual existente entre ellas; de ahí que no exista controversia sobre dicho aspecto.

Máxime que dicha relación contractual fue acordada como hecho **no controvertido** por ambas partes en audiencia preliminar, de conformidad con el artículo 1390 bis 36 del Código de Comercio, por lo que queda fuera de debate.

Lo cual se corrobora con la **Póliza de Seguro de Daños Paquete Empresarial** número ***** , base de la acción, documental cuya emisión provino de la parte actora y reconocida por la demandada al contestar el hecho uno de la demanda y al no haber sido objetada, surte efectos plenos, de conformidad con el artículo 1241 del Código de Comercio.

De dicho documento se desprenden las partes contratantes, la vigencia del seguro, los bienes, coberturas y sumas aseguradas; así como los riesgos excluidos y las causales de exclusión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVII.1o.C.T.11 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2821, con número de registro 2007822, Décima Época, que literalmente dice:

“CONTRATO DE SEGURO. LA EXHIBICIÓN DE LA PÓLIZA EN EL JUICIO PARA SOLICITAR EL PAGO DE LA SUMA ASEGURADA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AQUÉL. Conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la póliza configura la manifestación escrita y la prueba, por excelencia, de la celebración del contrato de seguro; por lo que su exhibición en el juicio en el que se solicita el pago de la suma asegurada por concepto de indemnización por fallecimiento del asegurado, es suficiente para acreditar su existencia.”

En ese orden de ideas, se concluye que se **encuentra acreditado el primer elemento de la acción** en los términos señalados.



2. Segundo elemento de la acción. En cuanto al segundo elemento de la acción, relativo a la actualización de la obligación por parte del ente asegurador, respecto del riesgo amparado por el contrato de seguro base de la acción; la actora expuso que, conforme a la cláusula 11.2, de la póliza de seguro, se aseguraron entre otros bienes, el dinero de su representada, cuya pérdida hubiese ocurrido, entre otras circunstancias, por robo y/o asalto, o intento de los mismos o extorsión.

Adujo que, el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en la Sucursal Telegráfica de *****, *****, ocurrió el siniestro amparado, derivado de un presunto fraude, donde la Operadora de Ventanilla en dicha agencia, recibió llamadas telefónicas por parte de una persona que se ostentó como contador de la Jefa de la Oficina Telegráfica y de supuesto personal de oficina de ***, solicitando realizar diecinueve transferencias, bajo el argumento de que era para hacer unos depósitos de un envío que iba a hacer la paquetería ***, para el protocolo de seguridad de la oficina, así como un seguro de accidente de tránsito donde estuvo involucrada la Jefa de la Oficina Telegráfica.

Luego de lo cual, mediante peritaje en materia de contabilidad se determinó un faltante por la cantidad de \$177,278.20 (ciento setenta y siete mil doscientos setenta y ocho pesos con veinte centavos, moneda nacional), a causa de las transferencias realizadas mediante el fraude telefónico.

Pues bien, el acontecimiento de esos hechos no fue un hecho controvertido por la demandada, puesto que, derivado precisamente de esas circunstancias, consideró la aseguradora en su escrito de contestación de demanda que se actualizaban los riesgos excluidos previstos en las cláusulas **11.8.1** y **11.8.2**, de la póliza de seguro.

Entonces, se procede al estudio de esa excepción, misma que resulta **fundada**.

Por su parte, el diverso numeral 25³, de dicha legislación señala que si el contenido de la póliza o sus modificaciones no es conforme a la oferta, el contratante podrá pedir su rectificación, y, en caso de que no lo hiciere, se entenderá su aceptación con sus estipulaciones.

Se debe de partir de la premisa que la propia actora reconoció en el hecho segundo de su escrito inicial de demanda, que resultaba aplicable la cláusula 11, sección V, de la póliza de seguro base de la acción, para dirimir la presente controversia.

La demandada sostiene que se actualizó, entre otros, el riesgo expresamente excluido en las cláusulas **11.8.1** y **11.8.2**, de la póliza de seguro, que a la letra señalan:

$$(\dots)$$

3“**Artículo 25.-** Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.”

20



OTRAS PERSONAS Y QUE ESTE DEBIDAMENTE
COMPROBADO EB TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL.

11.8.2.- PÉRDIDAS COMO CONSECUENCIA DE ROBOS SIN VIOLENCIA, EXTRAVÍO O DESAPARICIÓN MISTERIOSA, EXCEPTO CUANDO SE DERIVEN POR LA REALIZACIÓN DE LOS RIESGOS DE EXTORSIÓN Y AMENAZA.

(...)"

Fue la propia actora quien exhibió con su escrito inicial la póliza de seguro, por lo que prueba plenamente en su contra, de conformidad con el artículo 1298 del Código de Comercio, que conocía tales estipulaciones.

Conforme a la interpretación literal y armónica de esas disposiciones, se puede concluir que para la extorsión se requiere obligar a la víctima a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo con el fin de obtener un lucro causando un perjuicio de carácter patrimonial; y para el robo del dinero de la empresa asegurada actora, para ser considerado como un riesgo amparado, se tenía que perpetrar con uso de violencia, pues de lo contrario, si la pérdida del dinero era consecuencia en pleno uso de sus facultades desplegando su consentimiento y de un robo sin violencia, quedaban expresamente excluidos de su pago.

En el caso, como quedó precisado en líneas anteriores, la actora expuso en su demanda que se actualizó el riesgo amparado, por el faltante de dinero, originado de **fraude telefónico** por llamada que recibió la Operadora de Ventanilla en la Sucursal Telegráfica de *****, *****, donde por instrucciones de quien se hizo pasar como contador de la Jefa de la Oficina Telegráfica (empleado de la actora) y de supuesto personal de oficina de ***, se realizaron transferencias hasta por la cantidad de \$177,278.20 (ciento setenta y siete mil doscientos setenta y ocho pesos con veinte centavos, moneda nacional).

En ningún apartado de su demanda adujo la actora que en ese “*fraude telefónico*” se hubiere obligado a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo con el fin de obtener un lucro, o bien se hayan perpetrado

para hacer
ría ***,
seguro d
Oficina T

o cabe más
de junio de
riesgo am
ra, y por
e consecu

ad con l
andada q
l faltante
e las par

el "fraude"
a refiere

de Venta
una llama
nerente, en
e hablando
as se eno
ría al erro
dada está
base en
a de *****
entrevista



de su Jefa ***** , quien es titular de la Oficina Telegráfica de ***** , quien le refirió en dicha llamada que *“iba a llegar tarde y que si podría abrir la oficina con el juego de llaves que me había dado”*, por lo que abrió la oficina e ingresó al sistema y señaló *“y me pidió que de igual manera la ingrese a ella al sistema con sus claves”*, de lo cual puede apreciarse que la Jefa de la Oficina cedió sus claves de acceso al sistema a la operadora de ventanilla de dicha oficina, de ahí que se contravino su obligación de responsabilidad para el resguardo de dichas claves las cuales son personales e intransferibles.

Consecuentemente, la actora no demostró el segundo elemento de su acción.

SÉPTIMO. Decisión. En consecuencia, se declara que la **actora**

***** ** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** , no justificó los
elementos constitutivos de la acción y la **demandada** ***** *****

***** ** ***** ***** ***** *****

acreditó una de sus excepciones; por lo que, con fundamento en el artículo 1325, del Código de Comercio, lo procedente es **ABSOLVER** a la enjuiciada de las prestaciones reclamadas.

Es innecesario realizar pronunciamiento en torno a las demás excepciones y defensas opuestas por la demandada, en virtud de que emprender su análisis a ningún fin práctico conduciría, toda vez que la anteriormente analizada resultó suficiente para absolverla de las prestaciones reclamadas.

OCTAVO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en gastos y costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio y, además, se considera que durante el desarrollo del proceso las partes no se condujeron con temeridad o mala fe, pues limitaron su actuación a lo indispensable para hacer posible la resolución final del asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás, en los numerales

1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se:

RESUELVETE:

PRIMERO. Es **procedente** la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La parte actora ***** ** *****

**** *******

***** ***** no justificó los elementos constitutivos de la acción

y la demandada ***** ***** ***** ***** ** *****

***** , acreditó una de sus excepciones.

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** a la parte **demandada**, de las prestaciones que le fueron reclamadas.

TERCERO. No se condena al pago de gastos y costas generados en el presente juicio.

Sentencia notificada en la reanudación de la audiencia de juicio.

Castellanos, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistida de **Edson Reyes Contreras**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

ERC



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169316771_4006000035803932041.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDSON REYES CONTRERAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.e4		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01-10-26 01:12:20 - 30-09-26 19:12:20		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 36 d1 e3 97 81 fd c5 14 50 d2 9c 00 ea 09 7e 01 34 57 2b 09 ea 48 96 fe 32 a2 db 02 14 26 78 5c 3d f8 84 b2 a1 d4 b2 dd dc 35 69 fa 9f 75 0b 73 bf 4f e1 3f 3f 26 08 9e 75 ff 25 9c dc 0e b7 93 6e 3c e8 3c 4f bb 51 03 9c 81 75 ed 57 18 c3 96 96 e8 07 d2 64 f4 12 b8 4e 0c 6a 04 90 2b c2 8f c9 2d 78 e9 c7 2d 9a 06 4e 71 1e bb bb 02 7d b5 4c 87 0c c5 05 5d e2 ff 6c 52 aa f2 5f e7 a3 cb 98 3e 2b ef f2 4a 07 e1 01 1c bd 60 33 ef bf 08 27 ed 81 45 b7 b7 06 d0 57 35 c4 74 8f cb da 2f 0d d5 89 9b 27 4e f9 d2 d1 1a 17 ed 4a 18 52 10 b2 fa 6d 32 73 45 f0 c3 c3 a8 4e 76 ee a6 ba fe 99 3d 6b 6d 92 6d c0 82 f2 8b 43 8e d3 ed 09 6d 9a f4 96 50 8f 58 79 a7 d4 cd 3b 4e bc 21 c3 9a ec 83 27 0f ca 90 4e 74 6e 06 ce 34 7e 69 f1 34 86 d4 8b 30 d4 b5 b1 33 9e c8 6e d4 09 a6 22 4b 5f 08 00 58 55 58 9d 52 94 92 66 b6 33 d9 cb 11 2e 32 6f 2e d8 4c b3 5e a8 05 5c 45 1e d8 39 6c 14 8a a4 5f 53 e0 9c a7 9f 4a 48 bf 7d 43 57 65 1c a5 85 1f b2 f8 06 40 ea bb de 92 5e 9a 64 f7 bc 62 01 65 13 d1 55 bb 63 24 bf cd e5 6b 66 84 44 1e b5 74 3d 7b 0f 04 57 db 72 41 3e 78 31 94 3e f2 8e 4d a7 7b a4 20 cf 76 63 b0 d6 21 30 bc 9d fd 6a 4f 55 42 59 d6 4b 8f 01 d2 ba b0 a9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01-10-26 01:12:20 - 30-09-26 19:12:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.e4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01-10-26 01:12:20 - 30-09-26 19:12:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213529163			
Datos estampillados:	1OnOvW5XRWZfkSeLOIH6OTh2F24=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01-10-26 03:11:16 - 30-09-26 21:11:16		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	68 0d f1 ea 08 a6 88 34 64 d3 73 f0 bb 0e ee 36 17 85 f2 e5 32 76 50 6c 9b a2 ca 98 1b 9d 6d f9 6c c6 99 11 fa dc cf 6b a5 47 4c 14 1f 20 ae 17 5a bc 37 42 ec e4 9f d7 92 7a 1c 69 6c a2 fb 11 37 7e e0 44 55 c9 ac 83 1e 3c 1c d5 04 28 69 b9 24 21 5c 23 2e d5 9b f7 59 d4 d6 a2 cf 22 aa 1c db 06 de c8 d6 83 b0 91 e8 99 3e 42 91 a9 37 12 da f5 a4 b8 b1 2c 23 af 17 1d f0 54 11 30 fb 90 69 6f 44 e6 60 e2 47 0e a7 72 c2 7d c8 3c bb 5f f7 32 86 1c 2c b1 94 e8 0e 16 e7 2b 24 c8 3b aa 15 4f c4 ba f8 b7 53 fe 65 6b f4 4d 95 a2 1a 98 f4 08 c6 66 f4 3a c7 27 39 7f a7 38 d8 76 1f 13 c6 37 d0 9d cd 52 db b8 08 33 8d 45 7c 2e b7 00 10 f4 42 74 eb 07 0d a5 59 01 8c 6a f7 65 53 58 e7 19 71 4e e6 83 0f 61 36 a7 86 d7 05 36 d8 89 c7 d3 45 a0 0f ac 44 a6 a6 db 3f 50 5f cb c1 59 d6 8d 3b e9 1a a8 d3 d8 5f 9d b0 57 92 fc 52 a1 ef 5d 97 3f fa 2e 08 cb bf 88 ab 17 54 99 6c 1e 72 0b f3 49 08 6c 95 e9 b2 be dd 62 95 69 30 ec 88 74 48 de b9 2d 74 41 43 71 3e 26 2b a3 74 34 5e c2 23 6f 3d 54 b6 78 8b 49 f3 b7 f6 d5 59 2b 95 61 84 5e b2 17 d9 a7 de 0f 78 3a 4e 30 a7 b8 ed e3 02 23 fe 03 70 4c 7f 00 23 98 12 83 71 4b 67 39 45 2c e9 f5 25 3d 96 2f c9 31 dd e7 be b2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01-10-26 03:11:16 - 30-09-26 21:11:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01-10-26 03:11:16 - 30-09-26 21:11:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213575069			
Datos estampillados:	CIKjNcVWjETBjSQwwvpm8oRze3s=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Edson Reyes Contreras, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.